



My



Ministerio de Educación y Justicia

RESOLUCION N° 2020

Expte. N° 1-241/85.

BUENOS AIRES, 14 AGO 1985

VISTO las presentes actuaciones en las que la Universidad Nacional de San Luis eleva para aprobación por esta Ministerio, el Estatuto de esa Universidad establecido por el Consejo Superior Provisorio mediante Resolución N° 340/85

Por ello y en ejercicio de la atribución conferida por el Decreto N° 154/85 y la Ley N° 23.068

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional de San Luis, establecido por el Consejo Superior Provisorio de dicha Universidad mediante Resolución N° 340/85, cuyo texto obra en fs. 44 a 84 del presente expediente y cuya copia forma parte integrante, como anexo, de esta resolución.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

DR. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

M.E. y J.
<i>y</i>
<i>8</i>



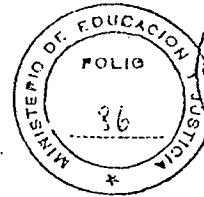
A N E X O

RESOLUCION No 2020

Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS

	Folio
TITULO I	
Capítulo I	
-FINES	1
Capítulo II	
-ESTRUCTURA	2
TITULO II - GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	2
Capítulo I	
-ASAMBLEA UNIVERSITARIA	3
Capítulo II	
-CONSEJO SUPERIOR	4
Capítulo III	
-RECTORADO	7
TITULO III - GOBIERNO DE LAS FACULTADES	
Capítulo I	
-CONSEJO DIRECTIVO	9
Capítulo II	
-DECANATO	10
Capítulo III	
-DE LAS ESCUELAS	12
TITULO IV - CLAUSTROS	
Capítulo I	12
Capítulo II	
-EGRESADOS	17



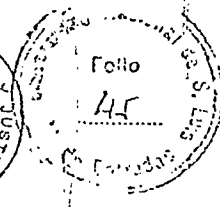
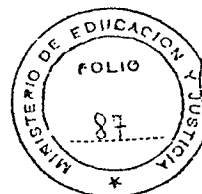


Ministerio de Educación y Justicia

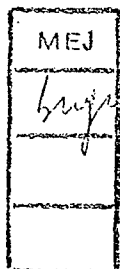
Universidad Nacional de San Luis

Rectorado

-2-



	Folio
Capítulo III	
-ALUMNOS	18
TITULO V - ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS	
Capítulo I	
-ENSEÑANZA	19
.SECCION A - ENSEÑANZA UNIVERSITARIA	19
.SECCION B - ENSEÑANZA MEDIA, PRIMARIA Y PREPRIMARIA	21
Capítulo II	
-INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA	22
Capítulo III	
-BECAS Y PREMIOS	23
Capítulo IV	
-EXTENSION UNIVERSITARIA	24
Capítulo V	
-ACCION SOCIAL	24
TITULO VI - REGIMEN ELECTORAL	
Capítulo I	
-ELECCION DE RECTOR Y VICERRECTOR	25
Capítulo II	
-ELECCION DE DECANO Y VICEDECANO	26
Capítulo III	
-ELECCION DE CONSEJEROS DOCENTES	26
Capítulo IV	
-ELECCION DE CONSEJEROS EGRESADOS	27
Capítulo V	
-ELECCION DE CONSEJEROS ALUMNOS	27



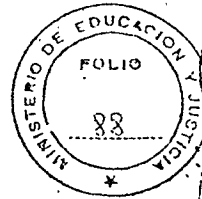


Ministerio de Educación y Justicia

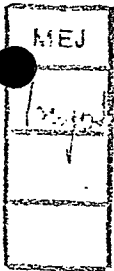
Universidad Nacional de San Luis

Rectorado

-3-



	Folio
TITULO VII - REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO	
. Autarquía Financiera	28
. Patrimonio	28
. Ordenamiento Presupuestario	30
. Fondo Universitario	30
. Recaudos	31
. Inversiones Transitorias	31
. Comunicación del Reajuste	32
. Rendiciones de Cuentas	32
. Excenciones Impositivas	32
. Recaudos	32
. Normas Generales	33
TITULO VIII - INCOMPATIBILIDADES	33
TITULO IX - REGIMEN DISCIPLINARIO	34
TITULO X - DISPOSICIONES GENERALES	36
TITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS	37

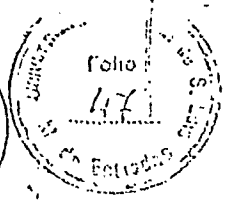
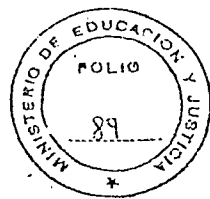




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS

TITULO I

Capítulo I

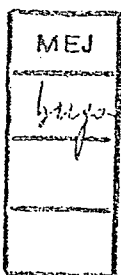
FINES

ARTICULO 1º.- Son funciones de la Universidad:

- Formar y capacitar profesionales y técnicos con una conciencia argentina, apoyada en nuestra tradición cultural, según los requerimientos nacionales y regionales de las respectivas áreas de influencia.
- Promover, organizar y desarrollar la investigación y la enseñanza científica y técnica, pura y aplicada.
- Elaborar, desarrollar y difundir el conocimiento y toda forma de cultura.
- Estimular el estudio de la realidad nacional y del protagonismo que corresponde a la Argentina dentro del orden mundial y del proceso de integración regional y continental.

ARTICULO 2º.- Su actividad está dirigida hacia la realización de los aportes necesarios y útiles al proceso de liberación nacional, contribuyendo a la solución de los grandes problemas humanos, en forma preferente los de la vida nacional y en modo especial los de la Provincia de San Luis, proyectándose en el contexto latinoamericano.

ARTICULO 3º.- La Universidad desarrolla su acción dentro del régimen de autonomía y autarquía que le concede la legislación vigente. En tales condiciones, dicta y modifica sus Estatutos, dispone de su patrimonio y lo administra, confecciona su presupuesto, tiene el pleno gobierno de los estudios que en ella se cursan, elige sus autoridades, nombra y remueve sus docentes y personal de todos los órdenes y jerarquías, con arreglo al presente Estatuto y sus reglamentaciones.

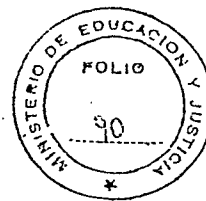




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-2-

Capítulo II

ESTRUCTURA

ARTICULO 4°.- La Universidad tiene asiento en la Provincia de San Luis y su Gobierno Central en la Ciudad de San Luis.

ARTICULO 5°.- La Universidad está integrada por:

a) Facultad de Ciencias de la Educación, Facultad de Ciencias Físico Matemáticas y Naturales y Facultad de Química, Bioquímica y Farmacia, las tres con asiento en la Ciudad de San Luis, y Facultad de Ingeniería y Administración, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes.

b) Escuela Normal "Juan Pascual Pringles".

c) Otros Departamentos dependientes del Rectorado encaminados a la extensión universitaria, la acción social y sanitaria, y la educación física.

d) Los Institutos ya existentes creados por la Universidad o por convenios con otros Organismos.

e) Todas las Facultades, Establecimientos de Enseñanza Media, otros Departamentos y otros Institutos que pudieran crearse en la Universidad o por convenios con Organismos externos a la Universidad.

ARTICULO 6°.- Las Facultades son unidades administrativas y de gobierno, con funciones académicas, de docencia, investigación y de servicio destinadas a cumplimentar los fines de la Universidad en un sector general del conocimiento humanístico, científico y tecnológico.

ARTICULO 7°.- Las Facultades están integradas por Escuelas entendidas como unidades de formación profesional y a través de las cuales reca-
naliza, mediante asesoramiento, la actividad académica vinculada a un determinado campo del saber.

MEJ
<i>huy</i>

TITULO II

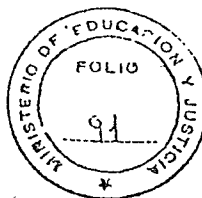
GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-3-

ARTICULO 8º.- El Gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a) La Asamblea Universitaria.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Rectorado.

Capítulo I

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTICULO 9º.- Integran la Asamblea Universitaria: el Rector de la Universidad y todos los miembros de los Consejos Directivos. El Vicerrector tiene asiento permanente en la Asamblea, con derecho a voz mientras no reemplace al Rector.

ARTICULO 10.- La Asamblea es convocada por el Rectorado, por resolución del Consejo Superior, o por no menos de la tercera parte de los miembros que la integran.

ARTICULO 11.- La convocatoria debe expresar el objeto de la Asamblea, en citaciones personales y públicas despachadas con quince días de anticipación; el aviso se reiterará cuarenta y ocho horas antes de la reunión.

ARTICULO 12.- La Asamblea funciona con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, en tercer llamado, con la tercera parte de dicho total.

Las citaciones en segundo y tercer llamado, no pueden ser para más de quince días ni para menos de diez de la fecha anterior. Se hace en la misma forma y con anticipación no menor de cinco días.

ARTICULO 13.- La Asamblea es presidida por el Rector, o por el Vicerrector en su reemplazo. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Decano de mayor edad presente en ese momento o, en su defecto, por el profesor que ésta designe. Actúa como secretario de la Asamblea, el Secretario General de la Universidad o su reemplazante.

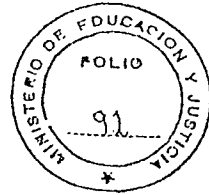




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-4-

ARTICULO 14.- Son atribuciones de la Asamblea:

a) Dictar el estatuto de la Universidad, por mayoría de los miembros presentes.

b) Modificar el estatuto en reunión convocada especialmente, cuya citación debe indicar expresamente los puntos a considerarse para la reforma. Toda modificación requiere para su aprobación el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los integrantes de la Asamblea.

c) Elegir al Rector y al Vicerrector y decidir, en cada caso, sobre su renuncia.

d) Separar de sus cargos al Rector, al Vicerrector o a cualesquiera de los miembros del Consejo Superior, en sesión especial convocada al efecto.

e) Decidir la creación de nuevas Facultades y establecimientos educativos no universitarios o la modificación fundamental de los existentes. Se requiere el mismo número de votos que establece el inc. b).

f) Ratificar la intervención a Facultades dispuesta por el Consejo Superior, para lo cual se requiere la misma mayoría indicada en el inc.

b). El Decano y Consejeros de la Facultad intervenida tendrán voz, pero no voto, en dicha Asamblea. La negativa expresa de ratificación significa el levantamiento de la intervención y la restitución del gobierno de la Facultad a sus autoridades anteriores.

ARTICULO 15.- La Asamblea reglamenta el orden de sus sesiones. Mientras no lo haga, se aplica en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior.



Capítulo II

CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 16.- Componen el Consejo Superior: el Rector, los Decanos de



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-5-

las Facultades, un docente de cada Facultad en representación de los de la misma, un alumno de cada Facultad y dos egresados.

ARTICULO 17.- Mientras no reemplace al Rector, el Vicerrector tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Superior. Si un Consejero resulta elegido Vicerrector no pierde su condición de Consejero.

ARTICULO 18.- En el caso de impedimento o ausencia del Rector o de cualquier miembro titular del Consejo, actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamenta la forma de incorporación de los suplentes.

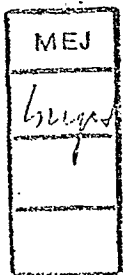
ARTICULO 19.- Los delegados de los docentes actúan dos años en sus funciones; los de los egresados y alumnos, uno.

ARTICULO 20.- El Consejo se reúne desde el primero de marzo hasta el quince de diciembre, por lo menos dos veces cada mes. Por resolución del Rector o a pedido de un tercio de sus miembros puede hacerlo en forma extraordinaria. La citación debe indicar los asuntos por tratar. Las sesiones son públicas, mientras el Consejo no disponga lo contrario para cada caso.

ARTICULO 21.- Para el funcionamiento del Consejo se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros; las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial.

ARTICULO 22.- Corresponde al Consejo Superior:

- a) Ejercer el gobierno general de la Universidad.
- b) Dictar y modificar su reglamento interno.
- c) Dictar las reglamentaciones referentes al orden y disciplina generales para todo el personal de la Universidad, sin perjuicio de la jurisdicción propia de cada Facultad; y establecer el régimen de sanciones correspondiente.
- d) Resolver, en su caso, sobre la convocatoria a Asamblea Universitaria.
- e) Disponer a iniciativa de las respectivas Facultades la creación



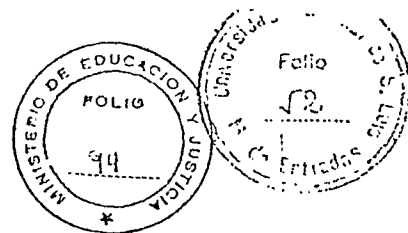


Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado

-6-



y/o supresión de carreras y doctorados.

f) Disponer, en concordancia con las políticas nacionales, la fijación y alcance de los títulos y grados, y en su caso las incumbencias profesionales correspondientes a las carreras.

g) Ratificar los planes de estudio, las condiciones de admisibilidad para los alumnos y las bases para promociones y exámenes, sancionados por cada Facultad de acuerdo a sus características y necesidades específicas; y aprobar, modificar o rechazar las propuestas por los organismos que dependan directamente del Consejo Superior.

h) Aprobar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.

i) Dictar y modificar la ordenanza de contabilidad y examinar anualmente las cuentas de inversión presentadas por el Rectorado y las Facultades.

j) Fijar los derechos arancelarios que competan.

k) Autorizar anualmente la distribución del fondo universitario y aprobar las cuentas de su empleo, conforme a las leyes vigentes.

l) Reglamentar los recursos de apelación y revocatoria ante el Cuerpo y el Rectorado.

m) Aceptar y rechazar herencias, legados y donaciones. Las herencias sólo pueden aceptarse bajo beneficio de inventario.

n) Disponer del patrimonio de la Universidad y administrarlo.

ñ) Prestar acuerdo para la designación de Secretarios, Director General de Administración, Contador y Tesorero de la Universidad.

o) Conceder licencia al Rector, al Vicerrector y a los Consejeros.

p) Conceder, a iniciativa del Rector o de los Consejo Directivo, el título de Doctor Honoris Causa o de Profesor Honorario a personas que se hayan destacado por sus méritos excepcionales o por especiales servicios a la Universidad en la enseñanza o investigación. La decisión debe tomarse por el voto de dos tercios de los Consejeros presentes, número que no debe ser menor de la mitad del total de integrantes del

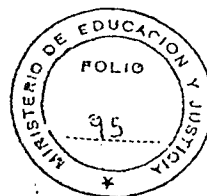




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-7-

Consejo.

q) Dictar las disposiciones generales correspondientes a designación, actuación y baja del personal de la Universidad; las especiales para los establecimientos de su dependencia; y ratificar las dictadas por cada Facultad dentro de su respectiva jurisdicción.

r) Decidir sobre el alcance de este Estatuto, cuando surjan dudas sobre su interpretación.

s) Proponer a la Asamblea la modificación del Estatuto.

t) Decidir sobre las solicitudes de reválida de títulos otorgados por universidades extranjeras, previo dictamen de la respectiva Facultad.

u) Ejercer todas las atribuciones de gobierno general que no estén explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Rectorado o a las Facultades.

v) Conceder, a iniciativa de Facultades, la categoría de Emérito o Consulto a los profesores que reúnan las condiciones establecidas por este Estatuto.

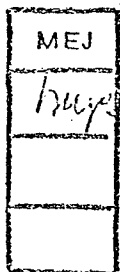
Capítulo III

RECTORADO

ARTICULO 23.- Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere nacionalidad argentina, treinta años de edad como mínimo y ser profesor ordinario efectivo, con una antigüedad mínima de tres años de labor docente en esta Universidad, o ser emérito en la misma. Dura dos años en sus funciones y puede ser reelecto.

ARTICULO 24.- El Vicerrector reemplaza al Rector en casos de muerte, renuncia o separación, hasta completar el período; y en casos de ausencia o suspensión, mientras ésta dure.

ARTICULO 25.- En caso de renuncia, separación o muerte del Rector y Vicerrector, ejerce el Rectorado el Decano de mayor edad; quien, dentro



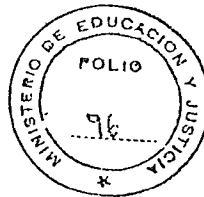


Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Reclutado

-8-



de los quince días, debe convocar a Asamblea Universitaria para elegir los nuevos titulares, cuando el período restante sea mayor de seis meses. Los nuevos titulares ejercerán hasta completar el período.

ARTICULO 26.- El Rector o quien lo reemplace tiene voz y voto en el Consejo Superior, y le corresponde otro voto en caso de empate.

ARTICULO 27.- Son deberes y atribuciones del Rector:

a) Ejercer la representación, gestión administrativa y superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.

c) Convocar para sesiones ordinarias y extraordinarias a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, presidir las reuniones de ambos Cuerpos y todos los actos universitarios a que concurra.

d) Ejercer el poder disciplinario dentro de su propia jurisdicción y, en caso de urgencia, en cualquier lugar de la Universidad.

e) Expedir, conjuntamente con los Decanos de las Facultades los diplomas otorgados por la Universidad, y visar o refrendar los certificados de promoción y examen cuando el trámite lo requiera.

f) Supervisar la contabilidad y el inventario patrimonial de la Universidad.

g) Tener a su orden, conjuntamente con el o los funcionarios que corresponda, el fondo universitario y las cantidades recibidas por ingresos propios o procedentes del presupuesto, conforme al reglamento pertinente, y disponer su aplicación.

h) Proponer al Consejo Superior los nombramientos de funcionarios sujetos a acuerdo y nombrar por concurso a los empleados cuya designación no dependa de otra autoridad.

i) Concertar -a los fines de la enseñanza, investigación científica

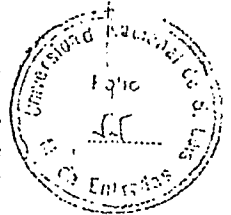
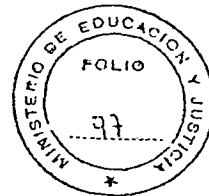
MEJ.
<i>hija</i>



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorada



-9-

o extensión universitaria- contratos con terceros y con profesores especializados del país o del extranjero.

TITULO III

GOBIERNO DE LAS FACULTADES

ARTICULO 28.- El Gobierno de cada Facultad lo ejerce un Consejo Directivo.

Para su propio gobierno interno las Facultades pueden ampliar su Consejo con representantes de Escuelas, Departamentos o Institutos de su dependencia, con derecho a voz.

Capítulo I

CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 29.- Integran el Consejo Directivo, además del Decano, por cada Escuela un profesor ordinario efectivo, emérito o consulto, un auxiliar de docencia efectivo y un alumno. Además un representante por los egresados.

ARTICULO 30.- Mientras no reemplace al Decano, el Vicedecano tiene asien to permanente y derecho a voz en el Consejo Directivo.

ARTICULO 31.- Los Consejeros Profesores duran dos años en su mandato; los Egresados y los Alumnos, uno. Todos son reelegibles.

ARTICULO 32.- Los Consejos Directivos sesionan en la misma forma dis puesta para el Consejo Superior.

ARTICULO 33.- Las vacantes definitivas o transitorias que se produzcan en el Consejo, se cubren con los respectivos suplentes.

ARTICULO 34.- Corresponde al Consejo Directivo:

- Aprobar su reglamento interno.
- Elegir al Decano y al Vicedecano.

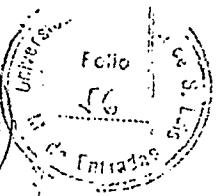
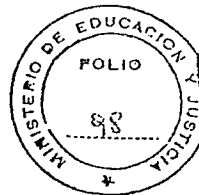




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-10-

- c) Suspender a cualesquiera de sus integrantes y proponer su separación al Consejo Superior.
- d) Resolver, en cada caso, el procedimiento para cubrir los cargos de profesores; ordenar el trámite pertinente y proponer al Consejo Superior o al Rectorado, según corresponda, las designaciones respectivas conforme a las disposiciones vigentes.
- e) Decidir, con ratificación del Consejo Superior, la creación o reestructuración de Escuelas, Departamentos o Institutos que integren la Facultad.
- f) Decidir sobre la promoción de juicios académicos.
- g) Proponer al Consejo Superior la reglamentación de la Carrera Docente en la respectiva Facultad.
- h) Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos, de adscripción y de graduados.
- i) Conceder licencia al Decano, al Vicedecano y a los Consejeros.
- j) Reglamentar las obligaciones del personal y alumnado, y ejercer la jurisdicción disciplinaria con arreglo al régimen que el mismo Consejo establezca para la Facultad.
- k) Decidir toda cuestión atinente a los estudios, con ratificación del Consejo Superior en el caso del artículo veintidos, inciso e).
- l) Promover la extensión universitaria y la difusión cultural.
- m) Promover para la Facultad, en la forma reglamentaria, los cargos de profesores interinos y los auxiliares, técnicos, administrativos, de maestranza, de servicio y obrero.
- n) Elevar al Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo determine.
- ñ) Aprobar la memoria anual de las actividades de la Facultad y elevarla al Consejo Superior.

MEJ
Sept.

Capítulo II

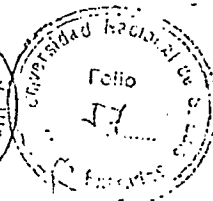
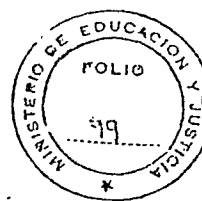
DECANATO



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Decanato



-11-

ARTICULO 35.- El Decano y Vicedecano duran dos años en sus funciones y pueden ser reelectos. Aquél, o éste en su reemplazo, representan a la Facultad y al Consejo Directivo.

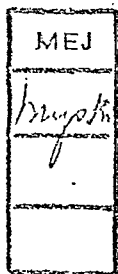
ARTICULO 36.- Para ser elegido Decano o Vicedecano se requiere nacionalidad argentina, treinta años de edad como mínimo y ser profesor ordinario efectivo, con una antigüedad mínima de tres años de labor docente en esta Universidad o ser emérito o consulto en la misma.

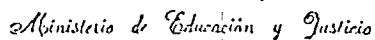
ARTICULO 37.- A falta de Decano y Vicedecano, ocupa el cargo el Consejero de mayor edad entre los profesores ordinarios efectivos. En caso de acefalía definitiva y si el período restante fuera mayor de seis meses, debe dentro de los quince días, convocar al Consejo Directivo para elección de nuevos titulares, quienes ejercerán hasta completar el período.

ARTICULO 38.- El Decano, o quien ocupe su lugar, tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo Directivo y le corresponde otro voto en caso de empate.

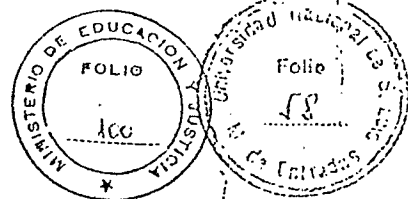
ARTICULO 39.- Son atribuciones y deberes del Decano:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Asumir la representación y gestión de la Facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo.
- c) Proponer al Consejo Directivo la designación y remoción de los secretarios y de todo el personal que necesite acuerdo.
- d) Tramitar y conceder licencias conforme a las disposiciones en vigencia.
- e) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de alumnos, de acuerdo a las ordenanzas respectivas, y expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios o de estudios especiales.
- f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades que le sean superiores y del Consejo Directivo.
- g) Todas las demás que le asigne el Consejo Directivo.





Rectorado



-12-

Capítulo III

DE LAS ESCUELAS

ARTICULO 40.- El Gobierno de cada Escuela estará integrado por un Director y un Consejo de Escuela, quienes asesorarán al Decano en todo lo concerniente a los problemas del área puesta bajo su responsabilidad.

ARTICULO 41.- El Consejo Superior reglamentará la organización y el funcionamiento de las Escuelas.

TITULO IV

CLAUSTROS

Capítulo I

ARTICULO 42.- Los docentes tienen como tareas específicas la formación ética, intelectual, científica y técnica de los alumnos; la investigación, la extensión universitaria y cuando corresponda la participación en las funciones directivas y en todas aquellas actividades necesarias para el funcionamiento de la Universidad.

ARTICULO 43.- Establécese la Carrera Docente en las Facultades. El Consejo Superior determinará las bases comunes para todas ellas.

ARTICULO 44.- El personal docente de la Universidad se compone de:

a) Los Profesores Ordinarios (o regulares), Eméritos y Consultos en actividad.

b) Los Auxiliares de Docencia.

ARTICULO 45.- La Universidad establece para los Profesores, las siguientes clasificaciones:

A) Categorías

1.- Profesor Ordinario (o regular)

a) Titular

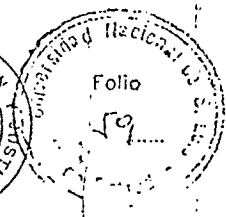
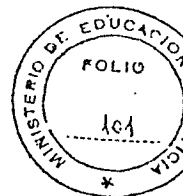
MEJ
Mey



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-13-

b) Asociado

c) Adjunto

2.- Profesores Extraordinarios:

a) Emérito

b) Consulto

c) Honorario

d) Invitado (o Visitante)

B) Dedicación

a) Simple

b) Semiexclusiva

c) Exclusiva

C) Por el modo de designación

a) Efectivos

b) Interinos

c) Contratados

ARTICULO 46.- Serán efectivos aquellos profesores ordinarios cuya designación sea efectuada por el Consejo Superior, previo concurso.

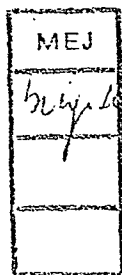
Para el caso de los profesores interinos la designación quedará a cargo del Decano previo llamado a inscripción de aspirantes. La designación directa así como sus prórrogas, sólo se hará en casos excepcionales decididos por el Consejo Directivo.

El Consejo Superior dictará por separado las normas para ambos casos.

Las designaciones por contrato sólo podrán ser efectuadas por el Rector de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27, inc. i) del presente Estatuto, previa consulta al Consejo Superior.

Los contratos no podrán tener una duración mayor de 5 años, pudiendo ser renovables.

ARTICULOS 47.- Las Ordenanzas sobre regímenes de concursos deberán tener en cuenta los títulos, méritos, antecedentes y aptitudes científicas y pedagógicas de los aspirantes. Prodrá prescindirse del título cuando lo



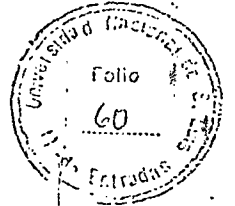
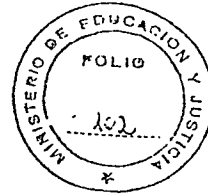


Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado

-14-



justifiquen plenamente las condiciones científicas y docentes excepcionales del candidato y así lo determine el Decano a propuesta de la Comisión Asesora.

ARTICULO 48.- Las aptitudes pueden ser comprobadas por clases, trabajos experimentales, exposición de casos, redacción de monografías, coloquios, presentación fundada de programas de enseñanza o por cualquier otro recurso que las comisiones asesoras, de acuerdo con las características de las cátedras, consideren apropiado.

ARTICULO 49.- Las pruebas de oposición serán públicas y deberán ser desarrolladas obligatoriamente por todos los candidatos. El temario para las pruebas fijado por la Comisión será común para todos los concursantes.

ARTICULO 50.- Los profesores titulares, tienen a su cargo la dirección de la o las materia/s en cuyo ejercicio orientan en general la enseñanza, investigación y servicio y promueven el mantenimiento permanente de la labor de todos sus componentes.

ARTICULO 51.- Los profesores asociados constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los profesores titulares. Colaborarán con éstos en las labores de la materia, de acuerdo con los requerimientos de la enseñanza, investigación y servicio. Podrán quedar a cargo de la materia temporariamente o hacerse cargo de otra, en cuyo caso serán independientes del titular, cuando por razones docentes así lo determine la Facultad.

ARTICULO 52.- Los profesores adjuntos colaborarán con los titulares y asociados conforme con lo que disponga quien se encuentre a cargo de la materia y podrán sustituir temporariamente al profesor titular o asociado correspondiente, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

ARTICULO 53.- Los docentes serán relevados de sus funciones el 1° de Abril del año siguiente a aquél en que cumplan 65 años de edad. Los profesores ordinarios podrán ingresar en las categorías de consulto o emérito y continuar en el ejercicio efectivo de sus obligaciones. La calidad de profesor consulto o emérito es permanente; pero el derecho a sueldo

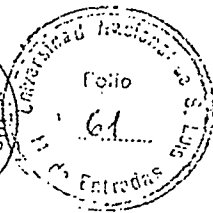
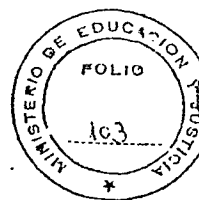
MEJ
Legis



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-15-

do termina a los 75 años de edad.

ARTICULO 54.- Los profesores ordinarios efectivos de relevancia en su área de conocimiento, que hayan alcanzado los 65 años de edad, podrán ser designados profesores consultos por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad, título que agregarán al de titular, asociado o adjunto que tuvieran al tiempo de esa designación, conservando además su categoría, sueldo y derechos. Continuarán en el ejercicio efectivo de sus obligaciones o colaborarán en las tareas docentes, de investigación y de servicio. El Consejo Superior dictará la reglamentación pertinente. Los interinos podrán alcanzar la categoría de profesores consultos a propuesta de la Facultad y con la aprobación de los dos tercios de los miembros que integran el Consejo Superior.

ARTICULO 55.- Los profesores titulares efectivos con méritos sobresalientes en la docencia y en la investigación que hayan cumplido 65 años de edad, podrán ser designados profesores eméritos por el Consejo Superior, a propuesta de la Facultad, conservando su jerarquía, sueldos y derechos. El Consejo Directivo podrá autorizarlos a continuar en el ejercicio efectivo de la investigación o a colaborar en la docencia. La categoría de profesor emérito exige además un mínimo de diez años de antigüedad en la docencia universitaria de los cuales cinco, por lo menos, deben haberse cumplido en esta Universidad. El Consejo Superior dictará la reglamentación pertinente.

ARTICULO 56.- Los profesores invitados (o visitantes) son aquellos de otras Instituciones, del país o del extranjero, que participan temporariamente en actividades académicas a invitación de esta Universidad, por Convenios u otras causas. En todos los casos serán designados por el Decano y mantendrán esta categoría mientras ejerzan dichas actividades.

ARTICULO 57.- Son profesores honorarios aquellos que merezcan tal distinción por sus méritos personales o por haber prestado especiales servicios a la Universidad en la enseñanza y en la investigación. La deci-

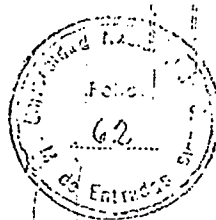
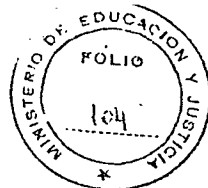




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-16-

sión deberá tomarla el Consejo Superior con el número de votos especificado en el Artículo 22, inc. p).

ARTICULO 58.- Cuando un cargo docente se encuentre vacante, podrá ser provisto interinamente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46, por un período no mayor de un año, que podrá ser prorrogable por igual período, por razones excepcionales.

ARTICULO 59.- La Universidad favorecerá el perfeccionamiento de sus docentes e investigadores, y en general la formación de recursos humanos para incorporarlos a sus claustros.

ARTICULO 60.- A los fines de lo dispuesto en el Artículo anterior y sin perjuicio de otros medios, la Universidad instituye el "año sabático" para los profesores ordinarios, efectivos. Esta licencia podrá ser utilizada de manera continua o fraccionada por el interesado de acuerdo con su plan de labor y con las necesidades de la Universidad. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 61.- Son auxiliares de docencia los que colaboran con los profesores en las tareas de enseñanza, investigación y servicio.

ARTICULO 62.- La Universidad establece para los auxiliares de docencia las siguientes clasificaciones:

Categorías:

- a) Jefe de Trabajos Prácticos
- b) Auxiliar de Primera Categoría
- c₁) Auxiliar de Segunda Categoría (diplomado)
- c₂) Auxiliar de Segunda Categoría (alumno)

Dedicación:

- a) Simple
- b) Semiexclusiva
- c) Exclusiva

Por el modo de designación, podrán ser:

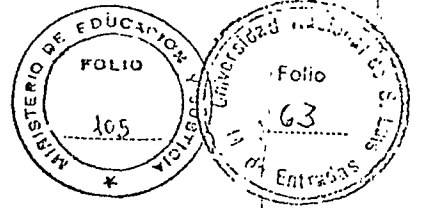
MEJ
<i>Impres</i>



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-17-

- a) Efectivos
- b) Interinos
- c) Contratados

Los Auxiliares de Segunda Categoría sólo podrán tener dedicación simple.

ARTICULO 63.- Los auxiliares de docencia son designados como efectivos, previo concurso, por la Facultad. Su estabilidad será reglamentada por el Consejo Superior.

ARTICULO 64 .- Los profesores ordinarios (titulares, asociados y adjuntos) efectivos serán designados por concurso de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 47, 48 y 49 del presente Estatuto. El término por el cual son designados es de cinco años. En el año de vencimiento de dicho plazo se llamará nuevamente a concurso.

ARTICULO 65.- Cuando una Facultad sostenga fundadamente que un determinado profesor no mantiene el nivel académico exigible, el Consejo Superior debe designar de inmediato una comisión especial para hacer la consiguiente comprobación. Esta comisión estará formada por dos profesores de la misma especialidad de otras universidades y uno de especialidad afín de la propia Facultad, y deberá expedirse dentro de los treinta días de constituida. El Consejo Superior decidirá en definitiva.

ARTICULO 66.- Debe tenderse a la dedicación exclusiva o semiexclusiva.

Capítulo II

EGRESADOS

ARTICULO 67.- Podrán participar en el Gobierno de la Universidad los

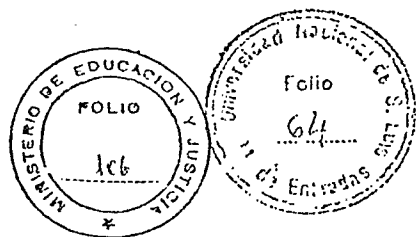
MEJ
hijos



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-18-

egresados de sus Facultades y de carreras afines de otras Universidades Nacionales, siempre que se inscriban en el padrón correspondiente.

ARTICULO 68.- Se reconoce la calidad de graduado, a los efectos de su incorporación a los organismos de gobierno de la Universidad, a los que no revisten en relación de dependencia con la misma.

ARTICULO 69.- Cada Facultad reconoce un centro de graduados que deberá observar las siguientes normas:

a) Tener como finalidad principal el participar en forma activa en la acción intelectual, material y de gobierno de la Universidad.

b) Regirse por estatutos que garanticen la representación de la minoría y que no contengan discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

ARTICULO 70.- La Federación de Graduados tendrá personería para actuar ante la Universidad cuando esté formada por centros reconocidos, correspondientes a más de la mitad de las Facultades de la misma.

Capítulo III

ALUMNOS

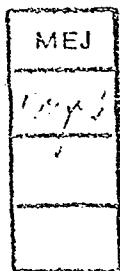
ARTICULO 71.- La condición de alumno universitario se adquiere con el cumplimiento de las normas que establezca la Universidad para su inscripción.

ARTICULO 72.- La condición de alumno regular o libre será establecida por las normas que dicten los organismos competentes.

ARTICULO 73.- Las Facultades pueden permitir, previa reglamentación y comprobación de suficientes condiciones en el interesado, la inscripción de alumnos vocacionales por materias. Dichos alumnos recibirán un certificado por materias que hayan cursado, rendido y aprobado.

ARTICULO 74.- Las Facultades reconocen los centros estudiantiles que en su constitución observen las siguientes normas:

a) Propender al cumplimiento de los objetivos del presente Estatuto.

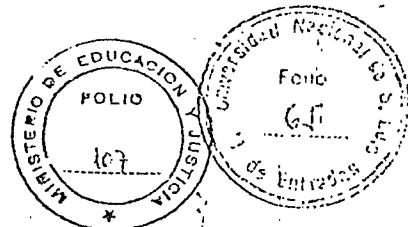




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Reclutada



-19-

b) Regirse por estatutos que garanticen la representación de la minoría y que no contengan discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

ARTICULO 75.- El Consejo Superior reconoce la Federación Estudiantil constituida por más de la mitad del total de los Centros de las Facultades de la Universidad.

TITULO V

ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS

Capítulo I

ENSEÑANZA

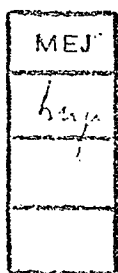
ARTICULO 76.- Los ámbitos universitarios deben ofrecer libre acceso a los estudiantes, egresados y a toda otra persona que desee completar conocimientos, conforme a las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

ARTICULO 77.- El ingreso y el desarrollo de la enseñanza es gratuito en cualesquiera de los establecimientos que integran la Universidad.

ARTICULO 78.- La Universidad debe impartir los conocimientos, en condiciones que estimulen en los estudiantes el proceso elaborativo del saber, activando su capacidad de información, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral, despertando el interés por la resolución de problemas concretos de la región y del país.

ARTICULO 79.- La enseñanza debe orientarse hacia la formación integral del hombre, de manera que la labor que realice a través de las profesiones o por medios técnico-científicos influya positivamente en el desarrollo de la sociedad.

SECCION A - ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

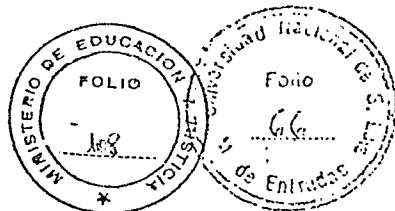




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-20-

ARTICULO 80.- Las Facultades que integran la Universidad organizan la forma de impartir la enseñanza tanto en lo que se refiere a la actividad de su cuerpo docente como a la de los estudiantes.

ARTICULO 81.- Las Facultades confeccionarán anualmente su calendario de tal manera que el período útil de actividad docente no sea menor de 180 días hábiles, establecerán las fechas de exámenes y las de promoción, así como los períodos de vacaciones de alumnos y docentes.

Los ciclos pueden ser comunes, de desarrollo en todo el período de clase, o intensificados, con desarrollo completo en menor número de semanas, pero igual número de horas.

ARTICULO 82.- Las clases se desarrollarán conforme a la participación activa del docente y del alumno en vistas al diálogo como fundamento de la enseñanza. De tal modo, la clase oratoria, mera exposición o conferencia a cargo del docente, tenderá a ser limitada en favor del trabajo en conjunto, según las exigencias propias de cada una de las disciplinas impartidas.

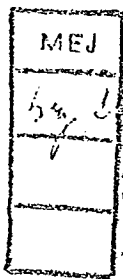
ARTICULO 83.- Cada Facultad, de acuerdo a las disposiciones dictadas por el Consejo Superior, fija para sus cátedras los requerimientos necesarios para mantener el carácter de alumno regular, así como estructura los procedimientos adecuados de promoción y examen.

ARTICULO 84.- La exposición doctrinaria de las materias expuestas en las clases, conciernen exclusivamente a los profesores que las dictan y a su responsabilidad científica o legal. Sólo puede ser observada aquélla, y sancionado su autor por el Consejo Superior, cuando sus conceptos comprometan el decoro y seriedad de los estudios, la reputación de la Universidad, o el prestigio de la Nación y sus instituciones.

ARTICULO 85.- La docencia se realiza de modo regular o libre. Es regular la que se efectúa en cumplimiento de los planes de estudio establecidos por cada Facultad.

La docencia libre consiste en el dictado en los mismos establecimientos de:

a) Cursos completos, con programas aprobados por la Facultad.

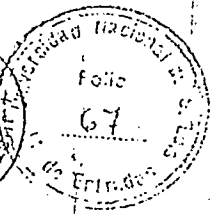
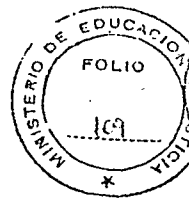




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-21-

b) Cursos de ampliación o complemento de los oficiales.

c) Temas o materias que, aunque no aparezcan en los programas regulares, se vinculen con la enseñanza que en ellos se imparte.

ARTICULO 86.- Pueden ejercer la docencia libre los diplomados universitarios o las personas de reconocida competencia autorizados por cada establecimiento. La reglamentación sobre la forma de autorizar y realizar los cursos libres, y el control de los que fueran paralelos a los regulares, corresponde a las Facultades.

ARTICULO 87.- Quienes hayan sido autorizados a dictar cursos paralelos, forman parte de la comisión examinadora de la materia.

ARTICULO 88.- En ningún caso los docentes libres gozan de derecho a remuneración por esa actividad.

ARTICULO 89.- Las Facultades deben establecer y reglamentar la enseñanza para graduados.

ARTICULO 90.- La Universidad otorga diplomas al alumno que haya cumplido con todas las exigencias del plan de estudio de la Facultad correspondiente.

ARTICULO 91.- El diploma sólo puede ser conferido por la Universidad cuando el alumno haya rendido y aprobado en ella por lo menos cinco de las últimas materias del plan de estudio y cumplido con las demás exigencias requeridas.

ARTICULO 92.- El título de doctor es otorgado por la Universidad a quien, después de completar todas las exigencias del plan de estudios del doctorado de la Facultad correspondiente, aprueba el trabajo de tesis.

El Consejo Superior fijará las normas generales a que deberá ajustar cada Facultad para asegurar la originalidad y jerarquía de dicho trabajo.

SECCION B - ENSEÑANZA MEDIA, PRIMARIA Y PREPRIMARIA

ARTICULO 93.- La enseñanza media, primaria y preprimaria en la Universidad tiene por fin servir a la formación integral, y a la preparación y

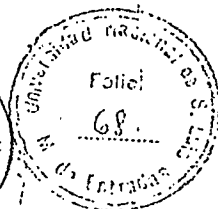
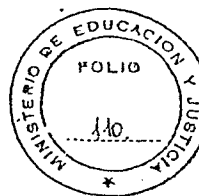
MEJ
mejor



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-22-

orientación de los alumnos a la enseñanza superior. Los establecimientos correspondientes deben ser campos de experimentación docente y escuelas modelos en todos sus aspectos.

ARTICULO 94.- La creación de nuevos establecimientos corresponde a la Asamblea Universitaria, a propuesta del Consejo Superior.

ARTICULO 95.- Los establecimientos de enseñanza media, primaria y preprimaria dependerán del Rectorado a través de la Secretaría de Asuntos de Educación Media, Primaria y Preprimaria.

ARTICULO 96.- El Consejo Superior reglamentará la organización y el funcionamiento de estos establecimientos.

ARTICULO 97.- La creación de nuevas divisiones o grados sólo puede autorizarla el Consejo Superior, previo dictamen del Consejo de Escuela.

ARTICULO 98.- Los nombramientos de los docentes de los tres niveles se efectuará por concurso de acuerdo a la reglamentación que dictará el Consejo Superior.

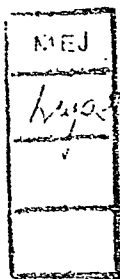
ARTICULO 99.- Las designaciones de docentes interinos y reemplazantes corresponde al Consejo de Escuela, a propuesta de la Dirección del Establecimiento y con aplicación de la reglamentación que dictará el Consejo Superior.

ARTICULO 100.- El Director, el Vicedirector y los Regentes de los Establecimientos de Enseñanza Media, Primaria y Preprimaria son designados por el Consejo Superior a propuesta del Consejo de Escuela y previo concurso.

Capítulo II

INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA

ARTICULO 101.- La Universidad favorece y realiza la investigación científica y técnica procurando por todos los medios a su alcance la formación de investigadores y proveyendo los elementos necesarios. A tal fin:

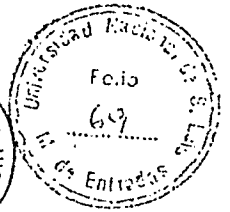
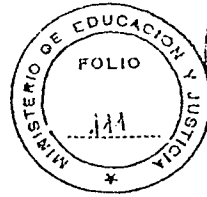




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-23-

- a) Estimula la vocación del alumno hacia la investigación.
- b) Crea institutos y centros de investigación.
- c) Promueve la formación de bibliotecas especializadas.
- d) Instituye becas, subsidios, premios y pasantías.
- e) Contrata para la Universidad investigadores de acreditada capacidad y prestigio.
- f) Propicia el intercambio de investigadores.
- g) Utiliza todos los demás medios adecuados a ese efecto.

ARTICULO 102.- Las actividades de investigación en la Universidad Nacional de San Luis se encauzarán a través de las Facultades respectivas. A tal efecto crearán un organismo asesor para entender en todo lo atinente a dichas tareas, cuya organización y reglamentación serán aprobadas por el Consejo Superior.

ARTICULO 103.- El Consejo Superior creará un organismo que lo asesorará en todo lo atinente a la investigación científica y tecnológica y reglamentará su funcionamiento.

Capítulo III

BECAS Y PREMIOS

ARTICULO 104.- La Universidad instituye becas de perfeccionamiento para docentes y egresados. Para otorgarlas tiene en cuenta las condiciones generales que establezca el Consejo Superior y procurará que con la concesión de las mismas se cumplan los fines de la Universidad.

ARTICULO 105.- La Universidad otorgará becas de ayuda económica para alumnos. Su distribución y otorgamiento será reglamentado por el Consejo Superior.

ARTICULO 106.- El goce de las becas otorgadas por la Universidad no excluye el de aquellas que puedan otorgar otras entidades o personas, salvo las becas de ayuda económica.

ARTICULO 107.- La Universidad establece premios o menciones honoríficas

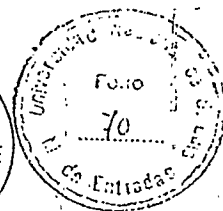




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorada



-24-

para docentes, egresados y alumnos, que se destaquen por sus relevantes condiciones y dedicación a la labor universitaria.

Capítulo IV

EXTENSION UNIVERSITARIA

ARTICULO 108.- La Universidad desarrolla la extensión universitaria con el objeto de difundir los distintos aspectos de la cultura. Comprenderá además la divulgación científica, como así también la prestación de servicios.

ARTICULO 109.- Para los fines indicados en el Artículo anterior la Universidad creará el organismo que estime pertinente, dependiente del Rectorado. Cada Facultad podrá crear un organismo con el mismo fin, en relación con el creado por la Universidad.

ARTICULO 110.- El Consejo Superior reglamentará el funcionamiento del organismo, creado por la Universidad y deberá aprobar las reglamentaciones de los organismos correspondientes a las Facultades.

ARTICULO 111.- El cumplimiento de las distintas funciones de extensión universitaria podrá ser encarado conjuntamente por el organismo de la Universidad y el de la o las Facultades.

Capítulo V

ACCION SOCIAL

ARTICULO 112.- La Universidad coopera, con los medios a su alcance, al mejoramiento, tanto de la comunidad como del individuo, estimulando todas aquellas actividades que contribuyan especialmente a ello.

ARTICULO 113.- Con el propósito de procurar a todos sus miembros seguridad, asistencia y bienestar social, la Universidad creará los organismos necesarios o reorganizará los existentes, pudiendo coordinarlos con los

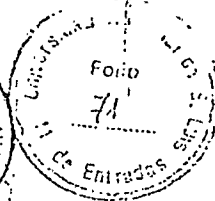
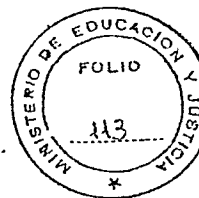




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-25-

similares nacionales o provinciales, oficiales o privados.

TITULO VI

REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 114.- El Consejo Superior reglamenta el régimen de elecciones, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.

ARTICULO 115.- Todas las elecciones son por voto secreto, obligatorio y se deciden por simple mayoría de sufragios. En caso de empate se resuelve por sorteo, realizado por la Junta Escrutadora inmediatamente de concluir el escrutinio.

ARTICULO 116.- Todos los cargos son reelegibles.

ARTICULO 117.- Ninguna persona puede figurar en más de un padrón.

Capítulo I

ELECCION DE RECTOR Y VICERRECTOR

ARTICULO 118.- La elección de Rector y Vicerrector se realiza en reunión de la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto, la cual no puede levantarse hasta quedar consumada la elección. La votación es secreta.

ARTICULO 119.- Si después de dos votaciones, no se lograra para cualquiera de ambos cargos la mayoría de votos de dos tercios de los presentes, que no sea a la vez menos de la mitad del total de miembros que integran la Asamblea, se decide en tercera consulta, por simple mayoría, entre los dos candidatos más votados en la segunda.

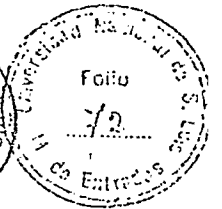
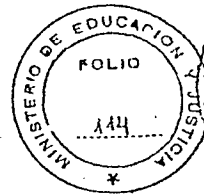
ARTICULO 120.- En esta elección el presidente no tiene voto de desempate, debiendo proseguir las votaciones hasta alcanzar la mayoría necesaria.

REJ
113



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis
Rectorado



-26-

Capítulo II

ELECCION DE DECANO Y VICEDECANO

ARTICULO 121.- La elección de Decano y Vicedecano la realiza el Consejo Directivo en sesión especial convocada al efecto, bajo la presidencia del Consejero de mayor edad entre los profesores. Su convocatoria debe ser expedida por el Decano saliente.

ARTICULO 122.- Se decide por mayoría absoluta de sus miembros en votación secreta y separada para cada cargo. En segunda votación se decide entre los dos candidatos más votados en la anterior y por mayoría simple. En caso de empate en la segunda, se recurre al sorteo.

ARTICULO 123.- Si resulta elegido Decano alguno de los Consejeros, se incorpora en su reemplazo el suplente más votado. En caso de igual número de votos, se recurre al sorteo. Si un Consejero resulta electo Vicedecano no pierde su condición de Consejero

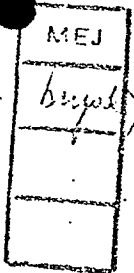
Capítulo III

ELECCION DE CONSEJEROS DOCENTES.

ARTICULO 124.- La condición de Consejero docente requiere ser efectivo en la categoría por la que se lo elige.

ARTICULO 125.- El Claustro Docente en cada Facultad estará constituido por: a) todos los Profesores Ordinarios, por los Consultos y los Eméritos en actividad y b) por los Auxiliares de Docencia de todas las Categorías, excluidos los Auxiliares de Docencia de 2da. Categoría-alumnos.

ARTICULO 126.- La elección de consejeros docentes para el Consejo Superior comprenderá un titular y dos suplentes por cada Facultad, que serán elegidos por elección directa por el claustro previsto en el artículo anterior, de entre los docentes efectivos en actividad. Será titular el

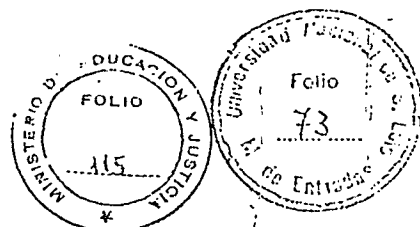




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-27-

candidato más votado y los dos suplentes serán aquellos que lo sigan en número de votos.

ARTICULO 127.- La elección de Consejeros Profesores y Auxiliares de Docencia para el Consejo Directivo se hará en los Claustros a) y b) del Artículo anterior, respectivamente, y por Escuela. En cada caso será representante el candidato más votado y suplente quien lo siga.

ARTICULO 128.- Para la elección, el Decano debe fijar día y hora y expedir la convocatoria correspondiente.

Capítulo IV

ELECCION DE CONSEJEROS EGRESADOS

ARTICULO 129.- En cada Facultad los miembros del Centro de Egresados reconocido, deberán elegir Consejeros Titular y Suplente para integrar el Consejo Directivo y un Delegado distinto para el Consejo Superior.

ARTICULO 130.- La votación es secreta y el sufragio puede emitirse por correo certificado con aviso de retorno.

ARTICULO 131.- Entre todos los delegados al Consejo Superior se eligen, por sorteo, dos titulares, quedando los restantes como suplentes.

Capítulo V

ELECCION DE CONSEJEROS ALUMNOS

ARTICULO 132.- En cada Facultad, los alumnos regulares inscriptos en el padrón eligen sus representantes al Consejo Directivo.

ARTICULO 133.- Para Consejeros en las Facultades será representante por cada Escuela el candidato más votado y suplente quien lo siga.

ARTICULO 134.- Para ser elector se requiere ser alumno de la Facultad.

ARTICULO 135.- Para ser elegido representante alumno se requiere:

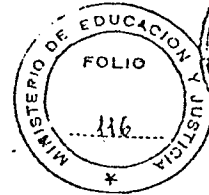
MEJ
<i>[Firma]</i>



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Reclutado



-28-

a) Tener aprobadas la mitad de las materias que integran el plan de estudios.

b) Ser candidato de una agrupación estudiantil reconocida por el Centro de Estudiantes respectivo o propiciado por un número de alumnos regulares no menor del 15% de los inscriptos en el padrón respectivo.

ARTICULO 136.- En el mismo acto en que se eligen los delegados al Consejo Directivo, se vota por el representante alumno de la Facultad al Consejo Superior, el cual debe ser distinto de aquellos.

TITULO VII

REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Autarquía Financiera

ARTICULO 137.- La Universidad dispone de los bienes que integran su patrimonio y de sus recursos, con arreglo a lo que establecen este Estatuto y leyes pertinentes.

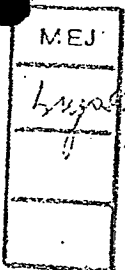
Patrimonio

ARTICULO 138.- La Universidad Nacional de San Luis en su carácter de Institución de Derecho Público, con personería jurídica, tiene su propio patrimonio, constituido por los siguientes bienes de afectación:

a) Los que actualmente le pertenecen y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

b) Los que, siendo propiedad de la Nación, se encontraban en posesión efectiva de la Universidad, o estaban afectados a su uso al momento de entrar en vigencia la Ley 23.151.

ARTICULO 139.- Los recursos de la Universidad Nacional de San Luis son



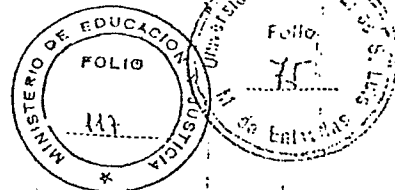


Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado

-29-



los siguientes:

- A) Las sumas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación incluyendo los créditos a su favor en el plan de trabajos públicos, ya sea con cargo a "Rentas Generales" o con el producido de impuestos nacionales u otros recursos que se afecten especialmente.
- B) Las sumas provenientes del Fondo Universitario, el que estará formado por:
 - a) Las economías de presupuestos correspondientes al ejercicio anterior;
 - b) Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste al margen de la enseñanza específica;
 - c) Las contribuciones y subsidios que las Provincias o las Municipalidades destinan a la Universidad;
 - d) Las herencias, legados o donaciones de personas o instituciones privadas.
 - e) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio.
 - f) Los recursos que obtenga por publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes y por toda otra actividad similar, efectuada por sí mismo o por medio de terceros.
 - g) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponder por trabajos realizados en su seno.
 - h) Las contribuciones o subsidios provenientes de organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, destinados a cumplimentar objetivos de la Universidad.
 - i) Los aportes de empresas o personas vinculadas a la comunidad universitaria.
 - j) El producto de venta de bienes inmuebles, muebles, semovientes y materiales o elementos en desuso o en condiciones de rezago.
 - k) Cualquier otro recurso o beneficio que pueda corresponderle por cualquier título.

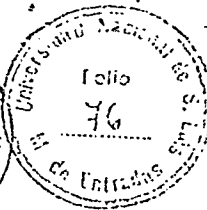
MEJ
<i>Luz</i>



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-30-

Ordenamiento Presupuestario

ARTICULO 140.- Corresponde al Consejo Superior la aprobación del proyecto de presupuesto de la Universidad, el que será elaborado de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto, y que se elevará conforme a las pautas que se dictaren en el orden nacional en esta materia. Sin embargo, no podrán incrementarse las partes para financiar gastos de personal, ni disminuirse al monto total de las destinadas a obras públicas, sin previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 141.- Corresponde al Consejo Superior el reajuste de la planta de cargos docentes, manteniendo el monto total del crédito de la respectiva partida programada y sin disminuir el número establecido de docentes con dedicación exclusiva, ni tampoco aquellos con dedicación plena. El Consejo Superior no podrá modificar la planta asignada de personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

ARTICULO 142.- El Consejo Superior dispondrá los períodos en los cuales podrán realizarse los reajustes presupuestarios y aquellos que correspondan a la planta de personal.

Fondo Universitario

ARTICULO 143.- Los recursos enunciados en el Artículo 139, Inc. B) que se recauden con miras al cumplimiento de objetivos y/o convenios determinados, darán origen a subcuentas que se denominarán "Fondo Universitario-Objetivo o Convenio N°...", cuyos regímenes serán establecidos por el Consejo Superior.

ARTICULO 144.- Los fondos enunciados en el Artículo 139, inc.B) que no se perciben con un fin determinado, formarán la cuenta "Fondo Universitario-Cuenta General".

ARTICULO 145.- El Fondo Universitario podrá ser destinado para el cumpli-

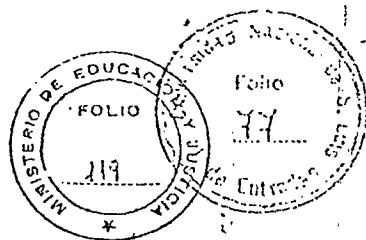




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-31-

miento de los fines de la Universidad, excepto para sufragar gastos de personal permanente.

ARTICULO 146.- Es facultad del Consejo Superior incorporar, reajustar y distribuir en el presupuesto de la Universidad los recursos de su Fondo Universitario, pero no se podrán asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente ingresen.

El Consejo Superior, una vez confeccionada la Cuenta General del Ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las economías de ejecución que pasarán a integrar el Fondo Universitario y el veinticinco por ciento (25%) restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha cuenta por la Contaduría General de la Nación.

Recaudos

ARTICULO 147.- En los casos de recursos provenientes de personas o instituciones, el Consejo Superior deberá tomar recaudos para no comprometer, por el hecho de recibirlos, el cumplimiento de las finalidades que le son propias a la Universidad.

ARTICULO 148.- Previa a la recepción de subsidios o contribuciones que provengan de entidades extranjeras, será necesaria la aprobación del Ministerio de Educación y Justicia.

Inversiones Transitorias

ARTICULO 149.- Cuando la Universidad Nacional de San Luis recibiese contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones para un destino determinado, podrá invertir los fondos recibidos en el sistema bancario oficial.

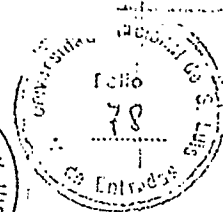




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-32-

Comunicación del Reajuste

ARTICULO 150.- Si el Consejo Superior decide el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo a lo previsto en el Artículo 138, o la distribución y/o ampliación del Fondo Universitario, conforme a lo establecido en los Artículos 145 y 146 del presente Estatuto, la comunicación a los Ministerios de Educación y Justicia y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación debe realizarse en un plazo de quince (15) días de dictada la medida.

Rendiciones de Cuentas

ARTICULO 151.- La Universidad Nacional de San Luis, trimestralmente rendirá cuenta documentada de la ejecución del presupuesto conforme lo establece el Artículo 11 de la Ley 23.151.

Excenciones Impositivas

ARTICULO 152.- La Universidad Nacional de San Luis gozará de las mismas excenciones de gravámenes que el Estado Nacional, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica.

Recaudos

ARTICULO 153.- Para la adquisición o gravámenes de bienes inmuebles se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros del Consejo Superior, para su enajenación, esa mayoría deberá ser de dos tercios del total de sus miembros integrantes sin perjuicio del cumplimiento por parte de la Universidad de los requisitos legales en esta materia.

MEJ
<i>buy</i>



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Reclutado

-33-

Normas Generales

ARTICULO 154.- La Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de San Luis centralizará la gestión presupuestaria, patrimonial y financiera y mantendrá la relación con el Tribunal de Cuentas de la Nación, Contaduría General de la Nación y Registro General de Bienes del Estado. Podrá realizar funciones de control y supervisión y requerir, con autorización del Rector, la información documentada que estime pertinente.

TITULO VIII

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 155.- El Rector no puede a la vez ser Decano ni miembro del Consejo Directivo.

ARTICULO 156.- Los miembros de Consejos no pueden tener cargos administrativos rentados en la Universidad.

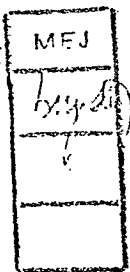
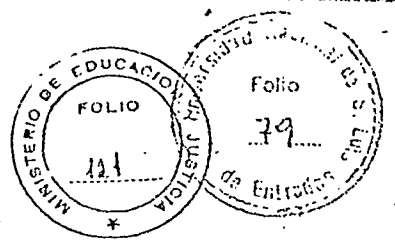
ARTICULO 157.- Los miembros de los distintos Consejos de la Universidad que se presenten a concurso deberán tomar licencia en sus funciones durante todo el trámite del concurso.

ARTICULO 158.- Los Secretarios deberán estar alejados de sus funciones, en uso de licencia, desde su inscripción hasta la terminación de los concursos a que se presenten.

ARTICULO 159.- Una misma persona no puede revistar al mismo tiempo, como efectivo, en distintas categorías docentes en una misma Facultad.

ARTICULO 160.- Ni los miembros de Consejos ni el personal de la Universidad pueden percibir remuneración por servicios profesionales especiales que presten a la misma durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 161.- El régimen de incompatibilidades para todo el personal docente, así como para el resto del personal y alumnos de la Universidad, se establece por el Consejo Superior.

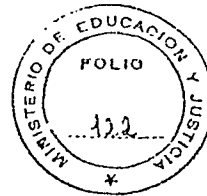




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-34-

ARTICULO 162.- Ninguna persona puede tener cargos electivos en más de una Facultad.

TITULO IX

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 163.- Los miembros del Consejo Superior pueden ser suspendidos en sus funciones por el mismo Cuerpo hasta por treinta días. Su separación definitiva o la privación de la calidad que es condición esencial de su cargo, debe ser propuesta por el Consejo y decidida por la Asamblea Universitaria. Para cualesquiera de estas medidas, la Asamblea y el Consejo necesitan el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

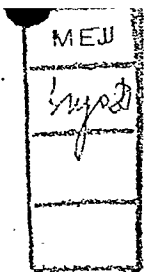
ARTICULO 164.- Los miembros de los Consejos Directivos o de Escuelas pueden ser suspendidos por dichos Cuerpos hasta por treinta días. Su separación definitiva debe ser pedida por los mismos Cuerpos al Consejo Superior, quien resuelve. Ambos Cuerpos proceden por el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

ARTICULO 165.- Los miembros de los Consejos sólo pueden ser separados de sus cargos cuando incurran en grave inconducta o en caso de caer en inhabilitación legal; pueden ser suspendidos provisoriamente cuando se requiera la investigación de esos hechos y haya presunción fundada de su existencia.

ARTICULO 166.- El Consejo Superior reglamenta el régimen disciplinario para todo el personal de la Universidad.

ARTICULO 167.- Los Consejos Directivos y el Consejo de la Escuela Normal "Juan Pascual Pringles" proponen al Consejo Superior el régimen disciplinario para los alumnos de sus respectivos establecimientos. La sanción de expulsión debe ser ratificada por el Consejo Superior.

ARTICULO 168.- Salvo lo dispuesto en Artículos anteriores, la cesantía

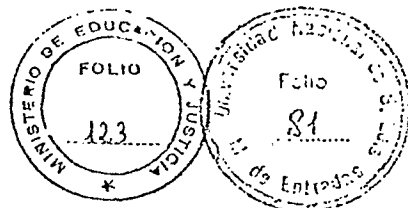




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-35-

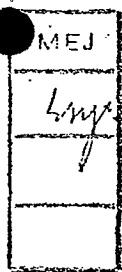
o expulsión de cualquier miembro de la Universidad debe ser resuelta por la autoridad que lo designó, por graves infracciones legales, reglamentarias o éticas, previo sumario y con citación del afectado para su defensa.

ARTICULO 169.- El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones universitarias hace pasible de las siguientes sanciones: a los docentes, amonestación, que se anota en su foja de servicios; a los egresados, eliminación del padrón, al cual no puede reincorporarse hasta pasada una elección; a los alumnos, pérdida de una época de exámenes.

ARTICULO 170.- El Consejero que deje de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, dentro del año calendario, cesa en su cargo y en cualquier otro de gobierno que tenga en la Universidad, y se le aplican las sanciones que establece el Artículo anterior. Es obligación de la respectiva Secretaría informarlo en la primera sesión posterior, y del Consejo, resolverlo en la subsiguiente. En el interín queda suspendido el Consejero.

ARTICULO 171.- El miembro de la Asamblea que sin causa justificada por la misma no asista a ella, se ausente sin su permiso o no cumpla con la obligación de intervenir en sus votaciones, se hace pasible por primera vez de amonestación y las siguientes: a) Si es docente de suspensión por un mes sin goce de haberes; b) Si es egresado, de cesantía en el cargo de Consejero y eliminación del padrón; c) Si es alumno, de suspensión en los exámenes durante ocho meses.

ARTICULO 172.- El Consejo Superior puede intervenir una Facultad cuando se encuentre en ella subvertido el régimen orgánico esencial. La decisión debe tomarse por el voto de dos tercios del total de sus miembros, excluidos los de la Facultad afectada. Simultáneamente el Consejo convoca a Asamblea Universitaria, para no más de treinta días después, a fin de que determine las medidas a adoptar. En dicha Asamblea tienen voz, pero no voto los miembros del Consejo de la Facultad intervenida. Si la intervención es ratificada, no puede durar más de noventa días, plazo en que deben quedar elegidas o instaladas las nuevas autoridades regulares.

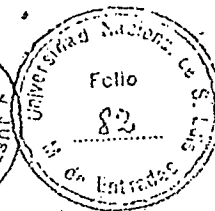




Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-36-

ARTICULO 173.- Para los demás establecimientos universitarios, la intervención puede decretarla la autoridad inmediata superior, con ratificación del Consejo Superior. Este, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, adopta las medidas que correspondan.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 174.- La Universidad garantiza el derecho de pensamiento y de opinión de todos sus miembros. Los profesores, en el ejercicio de sus funciones específicas, tienen plena libertad para la exposición de sus ideas en el plano de lo científico o artístico. Se prohíbe absolutamente toda propaganda o forma de proselitismo político, o de discriminación racial o religiosa.

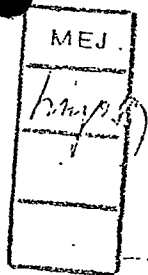
ARTICULO 175.- Todo miembro del Gobierno Universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.

ARTICULO 176.- Las agremiaciones del personal de la Universidad son reconocidas cuando tienen personería concedida por autoridad competente.

ARTICULO 177.- En los cargos que deban proveerse por concurso, éste debe llamarse dentro de los seis meses de producida la vacante. Las designaciones en carácter de interino sólo tendrán validez hasta por un año. Excepcionalmente podrán ser renovadas por iguales períodos.

ARTICULO 178.- Ningún miembro de Asamblea o Consejo puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

ARTICULO 179.- Todo caso o situación no previsto en el presente Estatuto será resuelto por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.





Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



-37-

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 180.- El carácter de efectivo exigido a los Consejeros Docentes para el Consejo Superior no se exigirá en aquellas Facultades que no tengan al menos diez (10) docentes en esa condición.

ARTICULO 181.- El carácter de efectivo exigido a los Consejeros Docentes para el Consejo Directivo no se requerirá en aquellas Escuelas que no tengan al menos tres (3) profesores en esa condición. Igual norma aplica a los Consejeros Auxiliares de Docencia.

ARTICULO 182.- En cátedras abiertas a concurso donde se presenten el Rector Normalizador y Decanos Normalizadores los concursos quedarán sus pendidos hasta que aquellos cesen en sus funciones.-

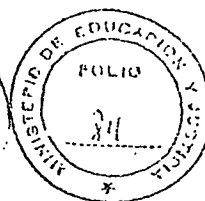
MEJ
<i>[Firma]</i>



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Nacional de San Luis

Rectorado



SAN LUIS, 17 JUL. 1985

VISTO:

El Expte. E-1-544/84 donde se propone el Anteproyecto de Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de San Luis, elaborado por la Comisión Especial designada por Resolución C.S.P. N°69/84, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo tuvo amplia difusión y discusión en los claustros universitarios.

Que el Consejo Superior Provisorio ha realizado un estudio profundo y detallado del mismo, según consta en actas Nros. 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 42, 43 y 56.

Que de acuerdo al Artículo 6° inc. a) de la Ley 23.068 corresponde que una vez aprobado el Estatuto, éste sea elevado al Ministerio de Educación y Justicia para su aprobación.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nacional N°154/83, modificado por Ley 23.068 (art. 6°)

EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Proyecto de Estatuto de la Universidad Nacional de San Luis que figura como Anexo Unico de la Presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Elevar el mismo al Ministerio de Educación y Justicia para su aprobación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.

RESOLUCION N° 340

DR. JULIO CIPRIANO BENEGAS
A CAROLINA GARCIA BERNARDI

DR. PASCHAL A. GONZALEZ
A CAROLINA GARCIA BERNARDI